

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYNABO
LEGISLATURA MUNICIPAL**

O R D E N A N Z A

NUMERO 258

PRESENTADA POR: ADMINISTRACION

SERIE 2005-2006

PARA ESTABLECER LA APORTACION CIUDADANA MUNICIPAL DEL UNO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (1.50%) SOBRE LAS VENTAS AL DETAL DENTRO DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO, SU FECHA DE EFECTIVIDAD, DELIMITAR EL ALCANCE, ESTABLECER LA REGLA GENERAL, LAS LIMITACIONES Y LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE DICHA APORTACIÓN Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Exposición de Motivos de la Ley Numero 81 de 30 de agosto de 1991, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", reconoce un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio para los municipios, para que éstos, puedan atender cabalmente sus responsabilidades. Asimismo, se otorgó a los municipios la capacidad fiscal necesaria para continuar desempeñando las tareas que hasta ahora han atendido, asumir nuevas funciones y, más aún, utilizar su propia iniciativa para ofrecer diversos servicios a sus ciudadanos.

POR CUANTO: La Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada, le asigna un papel protagónico a las entidades municipales en la prestación de servicios directos a la ciudadanía. Muchos de estos son servicios que han sido transferidos por el Gobierno Central, tales como la ordenación de los terrenos, la concesión de permisos y el mantenimiento de las instalaciones recreativas. Sin embargo, la realidad ha sido que estas funciones no vienen acompañadas de recursos fiscales suficientes para afrontarlas. La situación se agrava cuando, aún para aspirar a nuevas jerarquías dentro del marco de la autonomía municipal, el Gobierno Central exige a los municipios demostrar que cuentan con los recursos económicos para afrontar las responsabilidades que éstas conllevan, en vez de transferir dichas jerarquías con los fondos que el Estado utilizaba para administrarlas. Por otro lado, el Gobierno Central impone a los municipios obligaciones adicionales que limitan su capacidad fiscal para atender la prestación de servicios esenciales al pueblo. Ejemplo de estas obligaciones son las aportaciones millonarias de los municipios al Fondo de Redención de Deuda Estatal y a la Reforma de Salud, que son fuentes de fondos para obras públicas y de bienestar social ofrecido por el municipio.

POR CUANTO: La gran brecha existente entre las obligaciones establecidas por el Gobierno Central y los recursos asignados a los municipios para cumplir con las mismas ha seguido ampliándose en potencial detrimento de la estabilidad económica y financiera municipal. Asimismo, el creciente y alto costo en el manejo y disposición de residuos sólidos, incluyendo los programas de reciclaje, han requerido inversiones millonarias de los municipios para proteger el medio ambiente y la salud de la ciudadanía.

POR CUANTO: En el Artículo 1.005, de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos se establece, entre otras cosas, que el municipio es la entidad jurídica cuya finalidad es el bien común local y la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de los habitantes del mismo. Asimismo se dispone que cada municipio tiene la capacidad legal independiente y separada del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal.

POR CUANTO: En el Artículo 2.001 (a) de la Ley 81(ante), se dispone además que entre los poderes y facultades del gobierno municipal se encuentra ejercer sus poderes ejecutivo y legislativo en todo asunto de naturaleza municipal, que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, así como en le desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.

POR CUANTO: En el Artículo 2.002 (d) de la Ley 81(ante) se dispone que el Municipio podrá imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y

otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio compatibles con el Código de rentas Internas y las leyes del Estado libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Administración entiende necesario y conveniente a los mejores intereses del Municipio establecer una Aportación Ciudadana de uno punto cincuenta por ciento (1.50%) sobre las ventas al detal, ya que esta medida se enmarca en un fin público municipal. Además, la medida promueve el bienestar general y se ajusta a las cambiantes condiciones sociales de nuestra comunidad, a los problemas particulares que ésta genera y a las nuevas obligaciones que nuestros ciudadanos imponen a la administración municipal.

POR CUANTO: La utilización de los recursos provenientes de la aportación ciudadana se utilizarán, sin que se entienda como una limitación, para atender el creciente costo de manejar y disponer los residuos sólidos que el Municipio atiende actualmente, reforzar los programas de reciclaje, ornato y mantenimiento de las vías estatales y municipales, fomentar nuestros programas de vivienda de interes social y vivienda asequible a personas de escasos recursos economicos, ampliar la seguridad en toda la jurisdicción de Guaynabo, todo esto encaminado a reducir la dependencia del gobierno central.

POR CUANTO: Por lo novedoso de este concepto, es recomendable proveerles un tiempo razonable a los consumidores y detallistas para familiarizarse con sus obligaciones y derechos bajo las nuevas disposiciones de la aportación ciudadana municipal. De esta manera las personas que tendrán la responsabilidad de retener y remitir la aportación ciudadana, tendrán tiempo suficiente para prepararse y poder cumplir con estas responsabilidades.

POR CUANTO: Con el fin de instrumentar la Aportación Ciudadana se hace necesario aprobar esta Ordenanza para establecer la regla general, delimitar el alcance, establecer las limitaciones al igual que los derechos y responsabilidades del Municipio, los detallistas y los consumidores en relación a dicha aportación, así como el Reglamento aparte, Reglamento Administrativo de la Aportación Ciudadana.

POR TANTO: **ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION EXTRAORDINARIA HOY, DIA 12 DE JUNIO DE 2006.**

Sección 1ra: Establecer una Aportación Ciudadana del **uno punto cincuenta por ciento (1.50%)** sobre las ventas al detal realizadas dentro de los límites territoriales del Municipio de Guaynabo.

Sección 2da: Los recursos provenientes de esta aportación, según se dispone en el Inciso "(a)" de la Sección 3ra. de esta Ordenanza, se ingresarán en un Fondo General y se utilizarán, sin que se entienda como una limitación, para atender el creciente costo de manejar y disponer los residuos sólidos que el Municipio atiende actualmente, reforzar los programas de reciclaje, ornato y mantenimiento de las vías estatales y municipales, fomentar nuestros programas de vivienda de interes social y vivienda asequible a personas de escasos recursos economicos, ampliar la seguridad en toda la jurisdicción de Guaynabo, todo esto encaminado a reducir la dependencia del gobierno central.

Sección 3ra: Los ingresos recibidos por concepto de la Aportación Ciudadana se distribuirán de la siguiente manera:

(a) Aportación base: el uno punto cuarenta y cuatro por ciento (1.44%) de la aportación (es decir, del uno punto cincuenta por ciento -1.50%-) se destinará a lo dispuesto en la Sección 2da. de esta Ordenanza.

(b) Aportación comercial: el cuatro por ciento (4%) o sea el cero punto cero seis por ciento (0.06%) de la aportación se destinará a resarcir a los comerciantes por los gastos que éstos incurran en la implantación y operación de esta medida.

SECCIÓN 4TA: DETERMINACIÓN DE LA APORTACIÓN CIUDADANA. -

(a) Regla general. -Se establece una aportación ciudadana del uno punto cincuenta por ciento (1.50%) sobre el precio de venta de las ventas al detal y de ciertos servicios efectuadas dentro del Municipio de Guaynabo.

- (b) *Fecha de efectividad.* -Las disposiciones de esta Sección comenzarán a regir a partir del **1ro de julio de 2006.**

SECCIÓN 5TA: DEFINICIONES. –

- (a) Según se utilizan o emplean en esta Ordenanza, las siguientes palabras y términos tendrán el significado que aquí se establece y en el Reglamento Administrativo de la Aportación Ciudadana, excepto cuando resultare manifiestamente incompatible con los fines de los mismos:
- (1) **Alcalde.** – Significa funcionario electo por los electores del Municipio Autónomo de Guaynabo en unas elecciones generales u otro método alterno según dispuesto por la Ley Electoral de Puerto Rico.
 - (2) **Agricultor "bona fide".** -Significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura la cual demuestre que durante dicho año se dedica a la explotación de un negocio agrícola.
 - (3) **Aportación ciudadana.** -Significa la cantidad que resulte de la aplicación del uno punto cincuenta por ciento (1.50 %) sobre el precio de ventas al detal efectuadas dentro del Municipio de Guaynabo.
 - (4) **Artefacto médico.** -Significa los artículos que lleven sobre su persona los sordos, los ciegos o los mutilados para suplir las deficiencias de dichas personas. Incluirá también los artículos expresamente diseñados para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a inválidos, ciegos, lisiados, cardíacos, sordos, mudos, sordomudos y mutilados y aquellos adquiridos por receta médica necesarios para diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento y prevención de enfermedades del ser humano.
 - (5) **Artesano.** -Significa toda persona natural residente de Puerto Rico que mediante su habilidad y destrezas confecciona una obra principalmente de forma manual, llamada artesanía puertorriqueña, según se define en esta Ordenanza.
 - (6) **Artesanía Puertorriqueña.** -Significa un producto artesanal que reúna las características usualmente reconocidas en los mismos, según las especifique el *Programa de Desarrollo Artesanal*, adscrito a la *Corporación de Fomento Industrial de Puerto Rico*, tales como que: (a) se utilice hasta donde sea posible materia prima local; (b) se trabaje a base de labor manual o con sus herramientas, equipos o instrumentos que agilicen o perfeccionen la labor; (c) se siga el diseño original del artesano; (d) no se utilicen patrones comerciales o moldes excepto cuando los mismos sean creaciones propias del artesano; (e) sus temas estén inspirados en los diversos aspectos de la cultura puertorriqueña, tales como: historia, fauna, flora, símbolos, tradiciones y costumbres de la sociedad puertorriqueña, y preserven las características típicas de los mismos, aunque se trate de nuevas creaciones en las que se exploren nuevos desarrollos de dichos temas; (f) los temas universales, tales como: el amor, la fraternidad, la paz y otros, se inspiren en las vivencias personales del artista.
 - (7) **Bien inmueble.** -Significa la tierra, el subsuelo, el vuelo (derecho a sobre elevar), las edificaciones, los objetos, maquinaria e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia.
 - (8) **Bien mueble.** - Significa cualquier artículo, artefacto, propiedad o cosa que puede ser vista, pesada, medida, tocada o que es de cualquier forma perceptible a los sentidos o que es susceptible de apropiación. También incluirán aquellas que puedan trasladarse, bien por si mismas si fueren animadas o por un poder extraño si fueren inanimadas. Para estos propósitos, bien mueble incluirá programas de informática ("software") que estén almacenados en un formato tangible excluyendo aquellos que sean descargados utilizando medios electrónicos.
 - (9) **Código.** -Significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o cualquier ley que sobrevenga al mismo.

- (10) **Consumidor.** -Significa cualquier persona que compre, adquiera, tome control o posesión de algún bien mueble, inmueble o que reciba algún servicio en una transacción sujeta a la aportación ciudadana.
- (11) **Detallista.** -Significa toda persona dedicada a la venta al detal de cualquier bien mueble, inmueble o servicio a través de máquinas vendedoras ("vending machines"), tiendas, almacenes, oficinas, vendedores y cualquier otro establecimiento o forma de naturaleza similar dentro del Municipio de Guaynabo.
- (12) **Director de Finanzas.** -Significa el funcionario municipal nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal quien tendrá, entre otras funciones la responsabilidad del cobro, depósito, control, custodia y desembolso de los fondos municipales. Incluyendo la aportación ciudadana o la persona a quien se le haya delegado oficialmente alguna de dichas funciones.
- (13) **Equipo y maquinaria utilizados en actividades agrícolas.** -Significa el equipo, la maquinaria y los accesorios adquiridos por un agricultor bona fide para ser utilizados directamente en su actividad agrícola.
- (14) **Equipo y maquinaria utilizados en la manufactura.** -Significa la maquinaria, el equipo y los accesorios adquiridos por una planta de manufactura para ser usados directamente en el proceso de manufactura.
- (15) **Equipo ortopédico.** -Significa aquellos instrumentos, aparatos o máquinas para la corrección o prevención de las deformidades del sistema músculo-esquelético. Incluye equipo o material auxiliar para la operación de éstos, utilizados para ayudar a mejorar, sustituir o preservar aquellas funciones del sistema menoscabadas o perdidas.
- (16) **Oficial Examinador.** -Significa una persona designada por el Alcalde del Municipio Autónomo de Guaynabo para atender y resolver las vistas administrativas para la impugnación de deficiencias relacionadas a la aportación ciudadana **no adscrito al Departamento de Finanzas.**
- (17) **Oficial Examinador.** -Significa una persona designada por el Alcalde del Municipio de Guaynabo para presidir, atender y resolver las vistas administrativas para la impugnación de deficiencias relacionadas a la aportación ciudadana.
- (18) **Legislatura Municipal.** -Significa la Legislatura del Municipio Autónomo de Guaynabo.
- (19) **Ley de la Judicatura.** -Significa la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003".
- (20) **Ley de Patentes Municipales.** -Significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".
- (21) **Materia Prima.** -Significa cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas y cualquier subproducto, producto parcialmente elaborado o terminado, para ser utilizados para la elaboración de productos terminados.
- (22) **Mayorista.** -Significa una persona que regularmente lleva a cabo un negocio de venta al por mayor y que vende a revendedores debidamente reconocidos por el Municipio.
- (23) **Medicina.** -Significa aquellas sustancias y materiales fungibles utilizadas en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento y prevención de enfermedades del ser humano que sólo se puedan adquirir mediante receta médica.
- (24) **Municipio.** -Significa el Municipio Autónomo de Guaynabo.
- (25) **Período contributivo.** -Significa el periodo mensual sobre el cual se rinde la declaración.

- (26) **Persona.** -Significa toda persona natural o jurídica.
- (27) **Persona con impedimento.** -Significa toda persona que como consecuencia o resultado de un defecto congénito, una enfermedad o una deficiencia en su desarrollo, accidente o que por cualquier otra razón ha quedado privada de una o más de sus principales funciones, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, auto dirección, tolerancia a trabajo en términos de vida propia o capacidad de empleo, o cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando significativamente su funcionamiento.
- (28) **Declaración.** -Significa el formulario diseñado y provisto por el Director de Finanzas del Municipio Autónomo de Guaynabo, que se utilizará para informar y remesar la aportación ciudadana retenida.
- (29) **Precio de venta.** -Significa la cantidad total por la cual un bien mueble, inmueble o un servicio es vendido o permutado en una transacción de venta al detal. El precio de venta no incluirá ninguno de las siguientes partidas, siempre y cuando sean identificadas por separado por medio de una factura, recibo, contrato u otro documento de venta:
- (A) descuento en efectivo concedido en la venta; disponiéndose que el precio de venta no se reducirá por descuentos que el detallista reciba en consideración por terceros;
 - (B) cantidad cobrada por bienes muebles devueltos por el consumidor si la cantidad total cobrada es devuelta en efectivo o en crédito;
 - (C) cargos por instalación, entrega, manejo, acarreo y reparación, entre otros.
- (30) **Recaudador.** -Significa aquel empleado municipal nombrado por el Alcalde del Municipio al cual se le pueden delegar las funciones de cobro y depósito de fondos públicos municipales, incluyendo la recaudación o cobro de la aportación ciudadana.
- (31) **Revendedor.** -Significa una persona que compra o permuta un bien mueble, inmueble o servicio para la reventa, **excepto** desarrolladores y contratistas de la industria de construcción.
- (32) **Director de Finanzas.** -Significa el funcionario municipal nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal quien tendrá, entre otras funciones, la responsabilidad del cobro, depósito, control, custodia y desembolso de los fondos municipales, incluyendo la aportación ciudadana.
- (33) **Servicios.** -Significa únicamente los servicios profesionales y consultivos. Se consideran servicios profesionales y consultivos aquellos cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística o en el manejo de destrezas altamente técnicas y especializadas.
- (34) **Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones.** - Significan el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.
- (35) **Venta.** -Significa el intercambio o permuta de bienes muebles, inmuebles o servicios por dinero o cualquier otra consideración en la cual el título, control, posesión o uso del bien o servicios es transferido del detallista al consumidor. También incluirá la transferencia del título, control o posesión del bien mueble, inmueble o servicio a cambio de cupones, vales, "trade-in", o cualquier otro medio. También incluirá los arrendamientos financieros capitalizables según los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (GAAP, por sus siglas en inglés) y toda transacción en la cual el control, uso o posesión del bien mueble o inmueble sea transferido al comprador, pero en la cual el vendedor retenga el título del bien como garantía de pago. El término venta no incluye los siguientes:

- (A) adquisición de certificados de regalos;
 - (B) pagos de cuotas de membresía;
 - (C) uso de piezas de reemplazo o materiales como parte de la reparación de bienes muebles cubierto por la garantía;
 - (D) alquiler de bienes como videos;
 - (E) adquisición de boletos aéreos o marítimos.
- (36) **Ventas a crédito.** -Significa la venta al detal de un bien mueble, inmueble o servicio sujeto a la aportación ciudadana en la cual exista un balance no pagado del precio de venta, luego del traspaso del título, control o posesión del bien o los servicios.
- (37) **Ventas al detal** -Significa la venta por cualquier persona de un bien mueble, inmueble o servicio a cualquier consumidor. El término venta al detal no incluye las ventas al por mayor realizadas por cualquier persona.
- (38) **Ventas al por mayor**- Significa las ventas de bienes muebles, inmuebles o servicios por un mayorista cuando se hacen de buena fe a revendedores en el curso ordinario de su negocio. No se incluyen las ventas de bienes muebles, inmuebles o servicios a una persona para su consumo en vez de para la reventa, aunque dicha venta sea a un revendedor. No se considerará, ni será material la cantidad de los bienes muebles, inmuebles o servicios vendidos al determinar si una venta es o no al por mayor.
- (39) **Ventas brutas.** -Significa el monto total de las ventas efectuadas por un detallista y sujetas a la aportación ciudadana sin ningún tipo de ajuste o deducción.
- (40) **Vehículos de motor.** -Significa cualquier vehículo provisto de cualquier medio de auto impulsión que se haya diseñado para transportar personas o carga incluyendo carros fúnebres, vanes, minivanes, autobuses, camiones, camionetas y vehículos de arrastre, para uso personal o comercial, ya sean nuevos o usados. El término vehículos de motor no incluye aquellos diseñados principalmente para la transportación marítima y aquellos no autorizados a transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN 6TA:**COBRO DE LA APORTACIÓN CIUDADANA POR EL DETALLISTA. –**

- (a) Obligación de retener. -Todo detallista deberá añadir la cantidad de la aportación ciudadana al precio de venta, y una vez añadida:
 - (1) se convertirá en parte del precio de venta, a los únicos fines de la venta en particular; y
 - (2) será una deuda legalmente exigible al consumidor por el detallista hasta que lo pague.
- (b) Cuando se venden varios bienes muebles, inmuebles y servicios al mismo tiempo, la aportación ciudadana se determinará a base de la suma de los precios de venta de los bienes muebles, inmuebles o servicios vendidos, excepto aquellos bienes y transacciones expresamente excluidos por la Sección 10ma. de esta Ordenanza.
- (c) En los casos en que el cómputo de la aportación ciudadana incluya la fracción de un centavo, se cobrará un centavo adicional sólo si la fracción es igual o mayor que la mitad de un centavo.

SECCION 7MA:**DETERMINACION DE LA FUENTE DE INGRESOS DONDE OCURRE LA VENTA AL DETAL DE BIENES. -**

- (a) La fuente donde ocurre la venta al detal de bienes o servicios se determinará de la siguiente manera:

- (1) Cuando el bien o el servicio es recibido por el consumidor en el lugar de negocios del detallista. La fuente de la venta al detal se determinará que es el lugar de negocios del detallista. Si el lugar de negocios del detallista está localizado dentro del Municipio, se entenderá que la venta al detal se realizó en el Municipio.
- (2) Cuando el bien o el servicio no es recibido por el consumidor en el lugar de negocios del detallista, la fuente de la venta se determinará que es el lugar donde se perfecciona la venta al detal. Se determinará que una venta se perfecciona cuando el detallista y el consumidor convienen o acuerdan en el bien o el servicio del contrato y el precio de éste. El contrato de compra y venta queda perfeccionado por el mero consentimiento de las partes en el precio y en el bien. En el caso de compras realizadas por teléfono, se considerará que se perfecciona la venta en el Municipio donde está ubicado el detallista.
- (3) Cuando ninguno de los incisos anteriores de esta Sección apliquen, incluyendo aquellas circunstancias donde el detallista no tiene la información suficiente para aplicar dichas disposiciones, la fuente de la venta se determinará utilizando la dirección a donde los bienes fueron enviados.
- (4) Las ventas al detal de bienes que se realicen a través de catalogo o vía Internet no se consideran fuentes de venta dentro del Municipio.

SECCIÓN 8VA: REGISTRO DE DETALLISTAS. –

- (a) Excepto según se dispone en el apartado (b) de esta Sección, todo detallista deberá registrarse ante el Director de Finanzas utilizando el formulario provisto por éste no más tarde de **1 de agosto de 2006**.
- (b) Todo detallista que comencare cualquier industria o negocio estará obligado a registrarse ante el Director de Finanzas no más tarde de treinta (30) días después de comenzar tal actividad.
- (c) El formulario de registro deberá incluir, sin limitarse a, la siguiente información:
 - (1) nombre y dirección del detallista;
 - (2) número de seguro social o número de identificación patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal;
 - (3) clase de industria o negocio;
 - (4) la localización de todos los almacenes, oficinas u otros lugares de negocios en el Municipio; y
 - (5) cualquier otra información que requiera el Director de Finanzas.
- (d) *Penalidad por no registrarse.*- En el caso de que un detallista dejare de registrarse o enmendar el formulario cuando así lo ordenare el Director de Finanzas por estar incompleto o no ser satisfactorio según requiere esta Sección, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido involuntario, se impondrá una penalidad de quinientos (500.00) dólares, independientemente de otras penalidades que se le puedan imponer bajo otras secciones de esta Ordenanza.

SECCIÓN 9NA: RECLAMACIÓN CONTRA EL CONSUMIDOR. –

Ninguna disposición de esta Ordenanza se interpretará como una limitación al Director de Finanzas de proceder a cobrarle a un consumidor, la aportación ciudadana por la compra de bienes muebles, inmuebles o servicios, que éste debió haber pagado y no pagó al comprar dichos bienes o servicios.

SECCIÓN 10MA: EXCLUSIONES. -

(a) Las ventas al detal de los siguientes bienes y las siguientes transacciones no estarán sujetas a la aportación ciudadana:

(1) *Bienes.* -

(i) las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente por receta médica si las mismas son:

(A) recetadas por un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico; u

(B) otorgadas o vendidas a un médico, cirujano, dentista o podiatra con licencia vigente para el tratamiento de sus pacientes; u

(C) otorgadas por una unidad hospitalaria o facilidad de salud, para el tratamiento a pacientes según la orden de un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico.

(ii) la insulina;

(iii) las ventas al detal de artesanía puertorriqueña en talleres, locales, establecimientos, centros, aparadores, anaqueles u otro sitio de artesanía operados directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio, aunque tuvieran el concurso de más de un artesano. Para disfrutar de esta exclusión, la persona deberá poseer una certificación o cualquier otra identificación de artesano emitida por el Programa de Desarrollo Artesanal adscrito a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico;

(iv) la joyería sujeta al impuesto establecido por la sección 2050 del Código, incluyendo:

(A) todo artículo común o comercialmente conocido como de joyería;

(B) las perlas, piedras preciosas o semipreciosas y las imitaciones de éstas;

(C) los artículos hechos de, adornados con, incrustados en, engastados en, enchapados con, montados en, o engarzados en metales preciosos o imitaciones de éstos, o con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, marfil, ébano, ámbar, azabache o alabastro;

(D) los artículos dorados al fuego con metales preciosos o aleaciones de los mismos;

(E) los relojes de todas clases;

(F) las cajitas, compactos "vanities" o "necesers" y artículos similares hechos de, o enchapados con, metales preciosos o imitaciones de metales preciosos para el tocado, los afeites o la manicura;

(G) el oro, enchape de oro, la plata, enchape de plata, plata esterlina, el platino o enchape de platino;

(H) todo estuche para artículos de joyería; y

(I) cualquier otro artículo que cumpla con la definición de joyería provista por el Código para propósitos del impuesto sobre la venta al detal de joyería provisto por la sección 2050 antes mencionada.

(v) los artefactos médicos;

(vi) el equipo ortopédico para uso de personas con impedimento;

(vii) las bebidas alcohólicas según definidas por la sección 4001 del Código;

(viii) los vehículos de motor; y

(ix) los siguientes bienes inmuebles:

(A) la tierra, incluyendo árboles y plantas mientras no estén separados del terreno o mientras formen parte integral del inmueble,

(B) el subsuelo,

(C) el vuelo, y

(D) las edificaciones

(x) los siguientes combustibles:

(A) la gasolina,

(B) el combustible de aviación, y

(C) el "gas oil" o "diesel oil" o cualquier otro combustible marítimo.

(2) *Transacciones.* –

(i) las compras y ventas efectuadas por cualquier agencia, subdivisión o instrumentalidad del Gobierno Federal sujetas al cumplimiento del Certificado de Exclusión provisto en el artículo 9(a)-1 (c) de este Reglamento, incluyendo:

(A) cualquier bien vendido por el Servicio Postal Federal; y

(B) sellos postales.

(ii) las compras y ventas efectuadas por cualquier departamento, agencia, administración, negociado, junta, comisión, oficina, corporación pública, instrumentalidad pública y municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial sujetas al cumplimiento del Certificado de Exclusión provisto en el artículo 9(a)-1(c) de este Reglamento, incluyendo:

(A) las jugadas de lotería tradicional y lotería electrónica;

(B) sellos y comprobantes de rentas internas;

(C) sellos forenses;

(D) sellos de colegios profesionales

(E) marbetes;

(F) los cargos por servicio eléctrico; y

(G) los cargos por servicio de acueductos y alcantarillados.

(iii) la cantidad pagada por la ocupación de habitaciones de hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje, paradores y moteles sujeta al impuesto establecido por la sección 2051 del Código por el uso o posesión o el derecho a usar o poseer cualquier habitación o habitaciones en un hotel, hotel de apartamentos, casa de hospedaje, paradores o motel, o el derecho a usar o poseer los servicios facilidades inherentes al uso o posesión de la habitación o habitaciones;

(iv) la cantidad pagada por los derechos de admisión a espectáculos públicos, la cual está sujeta al impuesto establecido por la sección 2052 del Código. A los fines de esta cláusula y de cualesquiera otros artículos de esta Ordenanza que sean de aplicabilidad, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) "Espectáculo público", significará cualquier función, actividad o diversión que se celebre con el propósito de atraer la atención a la vista o a la contemplación intelectual para infundir en la persona deleite, admiración, asombro u otros efectos emotivos y por el cual se cobre un derecho o precio de admisión.

(B) "Derecho de admisión", significará el precio que fije el empresario al público para que éste pueda tener acceso al espectáculo, antes de agregar cualquier impuesto correspondiente.

(v) las cantidades pagadas por las jugadas legalmente autorizadas de apuestas en carreras de caballos en conformidad a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", según enmendada, o cualquier ley posterior de naturaleza similar, sujetas al impuesto establecido por la sección 2054 del Código;

(vi) las compras totales con un precio de venta menor a \$1.00.

(vii) las ventas mediante máquinas de monedas para el expendio de bienes ("vending machines"); y

(viii) las ganancias realizadas en ventas o permutas en donde no se reconocerá ganancia bajo la Sección 1112 del Código bajo la presunción que la nueva propiedad es substancialmente una continuación de la vieja inversión todavía sin liquidar; y en caso de reorganizaciones, que la nueva empresa, la nueva estructura corporativa y la nueva propiedad son substancialmente una continuación de la vieja todavía sin liquidar.

(ix) las compras efectuadas por cualquier persona natural utilizando la tarjeta de débito del Programa de Asistencia Nutricional de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("Tu Tarjeta de la Familia" o cualquier programa de naturaleza similar del Gobierno Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier agencia, subdivisión o instrumentalizada de los mismos. A los fines de lograr la debida fiscalización de las exclusiones concedidas por la Ordenanza, el Director de Finanzas está facultado a emitir un Certificado de Exclusión en los casos que así considere meritorio. En tales casos, el Director de Finanzas emitirá un Certificado de Exclusión a las personas que cualifiquen y así lo soliciten.

(x) Para cualificar para la exclusión concedida por la Ordenanza, la persona deberá estar debidamente cualificada como tal por el Municipio. Para estos fines, la persona llenará y radicará ante el Director de Finanzas la Solicitud de Certificado de Exclusión. El Municipio emitirá un documento que certifique la exclusión, el cuál deberá ser presentado al detallista al momento de la compra para evitar el pago de la aportación ciudadana sobre las ventas al detal. De lo contrario, la venta al detal estará sujeta al pago de la aportación ciudadana.

(xi) El documento que emita el Municipio tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de la fecha de emisión por el Municipio.

(xii) En la medida que el Municipio determine que la exclusión provista por este artículo está siendo utilizada para propósitos o por personas distintas a los aquí señalados, el Director de Finanzas podrá revocar el Certificado de Exclusión y eliminar el beneficio de la exclusión. En tales casos, se determinará que las ventas al detal están sujetas a la aportación ciudadana.

(xiii) No obstante lo provisto en este artículo, no será necesario que la persona presente el Certificado de Exclusión a los fines de participar en un proceso de subasta pública dentro del Municipio.

(xiv) los servicios, según definidos en esta Ordenanza, incluyendo los servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión por cable o satélite excepto aquellos que expresamente sean incluidos por legislación estatal o por reglamentación.

(3) *Facultad del Director de Finanzas para Emitir un Certificado de Exclusión.* -A los fines de lograr la debida fiscalización de las exclusiones concedidas por esta Ordenanza, se faculta al Director de Finanzas a emitir un certificado de exclusión en los casos que así considere meritorio. En tales casos, el Director de Finanzas emitirá un certificado de exclusión a las personas que cualifiquen y así lo soliciten. Se establecerá bajo reglamento los requisitos para la solicitud del certificado de exclusión.

(b) Las exclusiones concedidas por la presente Ordenanza a los vehículos de motor, a los combustibles, a los servicios profesionales, servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión por cable o satélite, serán evaluadas por el Director de Finanzas quien recomendará su permanencia,

- (c) enmienda o derogación a la Legislatura Municipal a tenor con las circunstancias y realidades prevaletientes en el mercado.

SECCIÓN 11RA: EXENCIONES. -

- (a) *Facultades del Director de Finanzas para Administrar las Exenciones.* -El Director de Finanzas queda autorizado a imponer por reglamentación o de otro modo condiciones con respecto al disfrute de cualquier exención bajo esta Ordenanza cuando dichas condiciones sean necesarias para asegurar el debido cumplimiento con los términos y propósitos bajo los cuales se otorga la exención. Los requisitos que imponga el Director de Finanzas podrán ser, entre otros, exigir la radicación de declaraciones o informes, el mantenimiento de libros de contabilidad y de récords, el suministro de cualquier documento, o evidencia que se juzgue pertinente a la exención, la prestación de una fianza, la concesión de permisos para inspecciones periódicas o de otra índole, la radicación de antemano de los contratos, órdenes, u otra información relacionada con permisos para vender o permutar libremente bienes muebles o inmuebles exentos. El Director de Finanzas queda facultado para denegar cualquier solicitud de exención, o para revocar prospectivamente el reconocimiento de cualquier exención ya concedida, si dicho funcionario determina que no se ha cumplido con alguna disposición de esta Ordenanza bajo la cual se concedió la exención, o con cualquier reglamentación o condición bajo esta Sección.
- (b) *Facultad del Director de Finanzas para Cobrar la Aportación Ciudadana en Caso de Exenciones.* -A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas por esta Ordenanza, se faculta al Director de Finanzas para imponer el cobro de la aportación ciudadana, previo al reconocimiento de la exención.
- (c) *Facultad del Director de Finanzas para Reembolsar o Acreditar la Aportación Ciudadana en Caso de Exenciones.* -A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas por esta Ordenanza, se faculta al Director de Finanzas a reembolsar o acreditar el monto de la aportación ciudadana pagada. Se faculta al Director de Finanzas para emitir un número de identificación de persona exenta a las personas que cualifiquen para la exención y así lo soliciten. Se establecerá bajo reglamento los requisitos para la solicitud de dicho número de identificación, el modo de reclamar dicho reembolso, la forma y término del pago por el Municipio, entre otros.
- (d) **Exenciones concedidas por esta Ordenanza.** -Las siguientes ventas al detal estarán exentas de la aportación ciudadana según lo dispuesto en el apartado (b) de esta Sección:
- (1) materia prima y el equipo y maquinaria utilizados directamente en el proceso de manufactura;
 - (2) materiales y el equipo y maquinaria utilizados por agricultores "bona fide" directamente en sus actividades agrícolas;
 - (3) alimentos para el consumo humano adquiridos por entidades sin fines de lucro que estén reconocidas como exentas de tributación por el Secretario de Hacienda según la sección 1101(4) del Código cuando los mismos sean adquiridos para distribuirlos a las personas beneficiarias de los programas que éstas ofrecen;
 - (4) a los revendedores debidamente reconocidos por el Municipio. Para que el revendedor cualifique para esta exención deberá proveerles al Director de Finanzas la siguiente información:
 - (i) nombre y dirección del negocio;
 - (ii) número de identificación patronal o número de seguro social;
 - (iii) nombre, dirección y alguna identificación de la persona encargada del negocio;
 - (iv) nombre de las personas que realizaran las funciones de compra y la posición o puesto de dichas personas en el negocio;

- (v) descripción de industria o negocio;
 - (vi) copia de la patente municipal vigente; y
 - (vii) cualquier otra información que el Director de Finanzas entienda pertinente e informe oportunamente por escrito.
- (5) a entidades exentas de impuestos o contribuciones municipales bajo alguna ley de incentivos contributivos o industriales de Puerto Rico en la proporción establecida por dichas leyes o decretos de exención contributiva de cada entidad.

SECCIÓN 12DA: RADICACIÓN DE DECLARACIONES. -

- (a) *Obligación de radicar.* -Todo detallista vendrá obligado a radicar una declaración ante el Director de Finanzas según lo dispuesto en los apartados (b) y (c) de esta Sección.
- (b) *Fecha para la radicación.* -
- (1) *Regla general.* -Excepto según se disponga por reglamento, la declaración se radicará ante el Director de Finanzas no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.
 - (2) *Reglamento.* -Se establecerá mediante reglamento cualquier excepción en cuanto a la fecha para la radicación de la declaración.
- (c) La declaración se rendirá por el detallista o un agente debidamente autorizado bajo penalidades de perjurio en la forma o modelo que se establezca mediante reglamento. Dicha forma o modelo incluirá, pero no se tendrá que limitar a, la siguiente información:
- (1) nombre y dirección del detallista o un agente debidamente autorizado;
 - (2) número de seguro social o número de identificación patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal;
 - (3) clase de industria o negocio;
 - (4) el monto de las ventas brutas durante el periodo contributivo aplicable;
 - (5) el monto total de las devoluciones;
 - (6) el monto de las exclusiones;
 - (7) el monto total de la aportación ciudadana retenida;
 - (8) el ajuste de cuatro por ciento (4%) relacionado a la aportación comercial;
 - (9) el crédito por cuentas incobrables y devoluciones; y
 - (10) el monto de la aportación ciudadana a remitir.
- (d) *Prórroga.* -Se faculta al Director de Finanzas a conceder una prórroga, que no exceda de treinta (30) días para la radicación de la declaración, en caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, según definido en la Sección 6187 del Código, y cualquier otra circunstancia que el Director de Finanzas determine como justa causa.

SECCIÓN 13RA: PAGO DE LA APORTACIÓN CIUDADANA. -

- (a) *Fecha de Vencimiento.* -
- (1) *Regla general.* -La aportación ciudadana legislada en esta Ordenanza vencerá y será pagadera al Director de Finanzas no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.
 - (2) *Reglamento.* -Se establecerá mediante reglamento cualquier excepción a la fecha de vencimiento para el pago de la aportación ciudadana.

- (b) *Forma de pago.* -Todo detallista, consumidor o agente debidamente autorizado, pagara la aportación ciudadana al Recaudador según establecido en esta Ordenanza mediante dinero en efectivo, cheque de gerente o personal, giro, tarjeta de crédito o débito, transferencia electrónica o tarjeta ATH.
- (c) *Diferencia en cantidades retenidas.* -Cuando la aportación ciudadana retenida en cualquier período exceda el por ciento provisto en esta Ordenanza, la cantidad total retenida deberá ser pagada al Director de Finanzas.
- (d) *Todo comerciante sujeto a la aportación deberá notificar a su institución bancaria que la misma será cobrada a través de un punto de venta (o POS por sus siglas en ingles) y remitida según disponga la reglamentación del Municipio de Guaynabo.* Esta aportación puede ser requerida mediante transferencia electrónica, según disponga el Director de Finanzas y la Reglamentación disponible.

SECCIÓN 14TA:**TASACIÓN Y COBRO DE DEFICIENCIA - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS. -**

- (a) *Deficiencia.* -Según se emplea en esta Ordenanza con respecto a la aportación ciudadana legislada por la misma, "deficiencia" significa el monto por el cual la aportación ciudadana que se autoriza a imponer y cobrar excede la suma de la cantidad declarada como aportación ciudadana por la persona en su declaración, si dicha persona rindió una declaración y reportó en la misma alguna cantidad como aportación ciudadana, más las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, menos el monto de las reducciones hechas, según se define en el apartado (b) de esta Sección.
- (b) *Reducción.* -El término "reducción" significa aquella parte de una reducción, crédito, o reembolso, que se hiciere por razón de que la aportación ciudadana que autoriza a imponer esta Ordenanza, es menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado (a) de esta sección sobre el monto de reducciones previamente hechas.

SECCIÓN 15TA:**TASACIÓN Y COBRO DE DEFICIENCIA -PROCEDIMIENTO EN GENERAL. -**

- (a) *Notificación de deficiencia y recursos de la persona.* -Salvo lo que de otro modo se disponga en esta Ordenanza;
 - (1) En el caso de cualquier persona, si el Director de Finanzas determinare que hay una deficiencia con respecto a la aportación ciudadana legislada por autorización de esta Ordenanza, el Director de Finanzas notificará a la persona dicha deficiencia por correo certificado, y la persona podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación o dentro de la prórroga que a tal fin le concede el Director de Finanzas, solicitar de éste, por escrito, la reconsideración de dicha deficiencia o pedir una vista administrativa en relación con la misma. Si la persona solicita una vista administrativa para impugnar la deficiencia impuesta por el Director de Finanzas, la vista administrativa será atendida por un Oficial Examinador. Subsiguientemente, el Oficial Examinador emitirá una resolución al Director de Finanzas, la cual deberá ser adoptada por éste. Si la persona no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final conjuntamente con copia de la resolución del Oficial Examinador, si alguna, a la persona con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la aportación ciudadana, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al nueve por ciento (9%) anual.
 - (3) Cuando una persona no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista en el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección, dicha persona podrá recurrir contra esa determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa

prestación de fianza a favor del Director de Finanzas, ante éste, y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final; disponiéndose, sin embargo, que la persona podrá pagar la parte de la aportación ciudadana con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de la aportación ciudadana que se litigue, más los intereses sobre la deficiencia computados en la forma provista en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección. En el caso de una persona que falleciere en o después de la fecha del depósito en el correo de la

notificación de la determinación final, pero antes de expirar el mencionado término de treinta (30) días, el término que tendrán sus herederos o representantes legales para prestar la fianza aquí exigida y para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia será de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final de deficiencia. Salvo lo de otro modo dispuesto en este párrafo, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por el Director de Finanzas en la notificación de la determinación final como la radicación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente provisto, serán requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer el asunto.

- (3) La persona podrá radicar la demanda a que se refiere el párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección en la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual corresponda el Municipio.
- (4) Si la persona no pudiere prestar la fianza por el monto requerido por el Director de Finanzas, o no pudiese prestar fianza, o si habiéndola prestado por el monto requerido el Director de Finanzas la hubiere rechazado (i.e. compañía no sea bona fide, no sea fianza suficiente entre otras) antes de radicarse la demanda, la persona podrá, no obstante, radicar su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término anteriormente provisto, pero en tales casos deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Director de Finanzas junto con la demanda, para que el Tribunal de Primera Instancia reduzca el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. Dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la solicitud de la persona sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el tribunal, el Director de Finanzas deberá radicar en el tribunal las objeciones que tuviere contra dicha solicitud de la persona, después de lo cual el tribunal celebrará una audiencia y oír a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza, reduciendo el mismo, bien exonerando a la persona de la prestación de la fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó el Director de Finanzas u ordenando a la persona que preste otra.
- (5) Si la persona hubiere prestado fianza por el monto requerido y antes de radicar su demanda dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el Director de Finanzas tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la demanda para radicar ante el tribunal, con notificación a la persona, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada, y si dichas objeciones no fueren hechas dentro del término de treinta (30) días antes mencionado o de cualquier prórroga que a tal fin le concede el tribunal se entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Director de Finanzas. Si el Director de Finanzas objetare dicha fianza, la persona deberá radicar su contestación a dichas objeciones dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificado de las mismas, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le concede el tribunal, después de lo cual el tribunal celebrará una audiencia y oír a las partes sobre las objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la deficiencia y dictará resolución bien sosteniendo la fianza prestada por la persona o bien exigiéndole que preste otra en la forma y con las garantías que el tribunal determine.
- (6) En todos los casos en que el tribunal determine que la persona debe prestar una fianza, la misma será sometida al Director de Finanzas para su aprobación dentro de un término razonable fijado por el tribunal de acuerdo con las circunstancias de cada caso, que en ningún momento deberá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la resolución del tribunal fijando dicha fianza sea final y ejecutoria. Si el Director de Finanzas

no objetare la fianza así sometida dentro de treinta (30) días o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el tribunal, se entenderá que la misma ha sido aprobada por él.

- (7) Si la persona no acompañare la demanda con la solicitud requerida por el párrafo (4) de este apartado para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o dejare de contestar las objeciones del Director de Finanzas a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el tribunal, o de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare de prestar cualquier fianza requerida por el tribunal dentro del término que se le haya

concedido; o no radicare su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del término prescrito para ello; o de otro modo no prestare fianza dentro de dicho término para recurrir ante el tribunal; o dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos impuestos por este inciso para que el Tribunal de Primera Instancia pueda conocer del asunto, será causa suficiente para que la demanda sea archivada. En los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el fundamento que la persona ha dejado de prestar cualquier fianza requerida por el tribunal en virtud de resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso de *certiorari*, dicha sentencia de archivo será final y firme.

- (8) Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia en los méritos sobre cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a conocer un asunto por alegado incumplimiento por parte de la persona de los requisitos establecidos en este inciso para que el tribunal pueda conocer del asunto, serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de dicha decisión, solicitar revisión de la misma por el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*.

- (9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia podrán ser apeladas al foro apelativo con facultad para conocer en dicha apelación de acuerdo y conforme a lo dispuesto en la Ley de la Judicatura, debiendo hacerse tal apelación en la forma y dentro del término provisto por las reglas adoptadas para tales fines, con sujeción, además, a los requisitos impuestos por el apartado (b) de esta sección. En los casos que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la radicación de un cómputo de la aportación ciudadana y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación a la persona y al Director de Finanzas de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobado el cómputo de la aportación ciudadana determinada por dicho tribunal.

- (10) No se hará la tasación con respecto a la aportación ciudadana legislada por autorización de esta Ordenanza, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes que la notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado a la persona, ni hasta la expiración del término concedido por esta Ordenanza a la persona para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, ni en caso de haberse recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del tribunal sea firme.

(b) *Cobro de la deficiencia después de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.* –

- (1) *Regla general.* -Si la persona recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinando que existe una deficiencia, la deficiencia final determinada por el Director de Finanzas o la deficiencia determinada por el tribunal, según fuere el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas. Ninguna parte de la cantidad determinada como deficiencia por el Director de Finanzas, pero rechazada como tal por decisión firme del Tribunal de Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

- (2) *En caso de apelación.* -Cuando una persona apela de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia, vendrá obligada a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada quedando cancelada la fianza dentro del término para apelar, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en los párrafos (3) y (4) de este apartado, privará al foro apelativo que corresponda, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de la Judicatura, de facultad para conocer de la apelación en sus méritos. Si el foro apelativo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y la persona hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el Director de Finanzas procederá a rembolsar con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el municipio, la cantidad que procede de conformidad con la sentencia del foro apelativo, más intereses al seis por ciento (6%) anual sobre el monto a reembolsar computados desde la fecha del pago. Si el Director de Finanzas apela de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado la persona ésta no hubiere pagado la totalidad de la aportación ciudadana, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia del foro apelativo fuere favorable al Director de Finanzas, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas.
- (3) En el caso de que una persona recurriera ante la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia y no pudiese cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, o sólo pudiese pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar, siempre que la apelación envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso, la persona radicará con su escrito de apelación en el Tribunal de Primera Instancia una petición fundada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial; si el Tribunal de Primera Instancia determinare que la persona no puede pagar la deficiencia, o que sólo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial, ordenará en lugar del pago total, según sea el caso:
- (A) que la apelación siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Primera Instancia si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o
- (B) que la persona preste una nueva fianza, a satisfacción del tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por un periodo razonable; o
- (C) que la persona pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente provistas en los incisos (A) y (B) de este párrafo. En el caso de una persona que hubiere sido exonerada de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que demostrare que no puede pagar la aportación ciudadana, ni prestar fianza, si la apelación envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de Primera Instancia dispondrá que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.
- (4) Si el Tribunal de Primera Instancia determina que la persona puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, la persona deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte determinada, o a prestar la fianza dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificada de la resolución del Tribunal de Primera Instancia a tales efectos, y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de fianza dentro de dicho término, perfeccionarán la apelación a todos los fines de ley. Si dentro de dicho término de treinta (30) días la persona no efectuare el pago, o no prestare la fianza requerida, o si habiendo prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra dentro del término que le concediere el Tribunal de Primera Instancia, el foro apelativo no tendrá facultad para conocer de la apelación en los méritos y será desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia dictadas bajo las disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este apartado no serán apelables, pero cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir

de la fecha en que fuere notificada de cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma al foro apelativo que corresponda de acuerdo a la Ley de la Judicatura, mediante recurso de *certiorari*.

- (c) *En ausencia de recurso.* -Si la persona no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia notificada en la forma provista en el apartado (a) de esta sección, la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas.
- (d) *Renuncia de restricciones.* -La persona tendrá en cualquier momento el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Director de Finanzas, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia provista en el apartado (a) de esta sección.
- (e) *Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para aumentar la deficiencia, cantidades adicionales o adiciones a la declaración.* -El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista en el apartado (a) de esta sección, y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la aportación ciudadana siempre y cuando que el Director de Finanzas, o su representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse sentencia.
- (f) *Deficiencias adicionales restringidas.* -Si el Director de Finanzas hubiere enviado por correo a la persona, notificación de una deficiencia según se dispone en el apartado (a) de esta sección y la persona hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provista por esta Ordenanza, el Director de Finanzas no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto al mismo período contributivo, en caso de fraude y excepto como se provee en el apartado (e) de esta sección (referente a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para determinar deficiencia) y el apartado (c) de la Sección 15ta de esta Ordenanza (referente a la tasación de la aportación ciudadana en peligro).
- (g) *Excepciones a las restricciones a la tasación.* -
- (1) Si la persona fuere notificada que debido a un error matemático aparece, de la faz de la declaración, una aportación ciudadana adeudada en exceso de aquella declarada en la declaración y que se ha hecho o se hará una tasación de la aportación ciudadana a base de lo que debió haber sido el monto correcto de la aportación ciudadana a no ser por el error matemático, tal notificación no será considerada para los fines de este inciso o del apartado (a) de esta sección como una notificación de deficiencia, y la persona no tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, ni dicha tasación o su cobro estarán prohibidos por las disposiciones del apartado (a) de esta Sección. Toda notificación bajo este párrafo expresará la naturaleza del alegado error y la explicación del mismo.
- (2) *Reducción de tasación debido a error matemático o clerical.* -
- (A) *Solicitud de cancelación.* -No obstante lo dispuesto en la Sección 15ta de esta Ordenanza, una persona podrá radicar con el Director de Finanzas, dentro de los sesenta (60) días siguientes a que se le envíe la notificación bajo el párrafo (1) de este apartado, una solicitud de reducción de cualquier tasación especificada en dicha notificación, y al evaluar dicha solicitud el Director de Finanzas podrá cancelar la tasación.
- (B) *Suspensión de cobro.* -En caso de cualquier tasación bajo el párrafo (1) de este apartado, y no empece el párrafo (1), ningún gravamen o procedimiento en corte para el cobro de dicha tasación será impuesto, comenzado, o ejecutado durante el período en el cual dicha tasación pueda ser reducida bajo este párrafo.
- (3) *Definición de error matemático o clerical.* -El término "error matemático o clerical" significa:

- (A) un error de suma, resta, multiplicación o división que aparezca en cualquier declaración,
 - (B) el uso incorrecto de cualquier por ciento provisto por esta Ordenanza respecto a cualquier declaración, si dicho uso incorrecto es aparente ante la existencia de cualquier otra información en la declaración,
 - (C) una entrada en una declaración de una partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o con otra partida en dicha declaración,
 - (D) cualquier omisión de información que se requiere sea incluida en la declaración para evidenciar una entrada en la declaración, y
 - (E) una entrada en una declaración de un crédito por una cantidad que exceda el límite impuesto por esta Ordenanza, si tal límite es expresado como cantidad monetaria específica o como un porcentaje, proporción o fracción si las partidas que entran en la aplicación de dicho límite aparecen en dicha declaración.
- (h) *Facultad del Tribunal de Primera Instancia sobre otros periodos contributivos.* - El Tribunal de Primera Instancia al considerar una deficiencia con respecto a cualquier período contributivo considerará aquellos hechos relacionados con las aportaciones ciudadanas para otros periodos contributivos, según fuere necesario para determinar correctamente el monto de dicha deficiencia pero al así hacerlo no tendrá facultad para resolver si la aportación ciudadana para cualquier otro período contributivo ha sido pagada en exceso o de menos.
- (i) *Prórroga para el pago de deficiencia.* - Cuando se demostrare a satisfacción del Director de Finanzas que el pago de una deficiencia en la fecha prescrita para ello resultará en contratiempo indebido para la persona, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el Director de Finanzas podrá requerir de la persona que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el Director de Finanzas juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la aportación ciudadana.
- (j) *Dirección para notificar deficiencia.* - En caso de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a una aportación ciudadana legislada por esta Ordenanza será suficiente si hubiere sido enviada por correo a la persona a su última dirección conocida, aún cuando dicha persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o en el caso de una corporación o de una sociedad, aún cuando ya no existieren.

SECCIÓN 16TA:**TASACIÓN DE APORTACIÓN CIUDADANA EN PELIGRO. -**

- (a) *Facultad para tasar.* - Si el Director de Finanzas creyere que la tasación o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la aportación ciudadana provistas por esta Ordenanza y hará la notificación y requerimiento para el pago de la misma, no obstante lo dispuesto en la Sección 12da(a)(10) de esta Ordenanza.
- (b) *Tasación antes de notificarse la deficiencia.* - Si una tasación bajo el apartado (a) de esta Sección fuere hecha antes de haberse notificado a la persona, bajo la Sección 12da de esta Ordenanza, determinación alguna con respecto a la deficiencia a que se refiere tal tasación, el Director de Finanzas deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes de su tasación, notificar a la persona dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a las disposiciones de la Sección 12da(a) de esta Ordenanza.
- (c) *Alcance y monto de la tasación.*
- (1) *Tasación después de notificarse la deficiencia.* - Una tasación bajo el apartado (a) de esta sección hecha después de haber sido notificada la persona, conforme a las disposiciones de la Sección 12da(a) de esta Ordenanza, de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma

alguna el procedimiento establecido en dicha Sección ni privará a la persona de los recursos que allí se proveen, con respecto a dicha deficiencia. Cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse notificado por el Director de Finanzas su determinación final, éste deberá notificar dicha determinación final a la persona dentro de los treinta

(30) días siguientes a la fecha de dicha tasación. Además, cuando la tasación, bajo el apartado (a) de esta sección, de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al monto de dicha deficiencia determinado por la sentencia del tribunal.

(2) *Cantidad tasable antes de emitirse opinión por el Tribunal de Primera Instancia.* -La tasación a que se refiere el apartado (a) de esta sección podrá ser hecha con respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada a la persona bajo la Sección 12da de esta Ordenanza sin considerar las disposiciones de la Sección 12da(f) de esta Ordenanza que prohíbe la determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de si se ha radicado o no un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia notificada. El Director de Finanzas o su representante podrá, en cualquier momento antes de emitirse la decisión de dicho tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva en cuanto a su monto. El Director de Finanzas notificará al Tribunal de Primera Instancia de la cantidad de tal tasación, o reducción, si el recurso se radicare ante dicho tribunal antes de hacerse la tasación o es posteriormente radicado, y el tribunal tendrá jurisdicción para redeterminar el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

(d) *Fianza para suspender el cobro.* -Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo con el apartado (a) de esta sección, la persona podrá, dentro de los diez (10) días después de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas para el pago de la misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la prestación al Director de Finanzas de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computado por el período de un año adicional al doce por ciento (12%) anual y con aquella garantía que el Director de Finanzas creyere necesaria, la cual fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido :

1) por determinación final del Director de Finanzas sobre la deficiencia si la persona no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o

2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

(e) *Fianza bajo la Sección 12da(a) de esta Ordenanza.* -Cuando se recurra al Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada de acuerdo con el apartado (a) de esta sección, la persona no tendrá que prestar la fianza requerida por la Sección 12da(a) de esta Ordenanza, si la fianza prestada bajo el apartado (d) de esta sección garantiza, a juicio del Director de Finanzas o a juicio del tribunal, hasta su completo pago la aportación ciudadana que se litigue.

(f) *Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia.* -Si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a) de esta sección entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas, y cualquier remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado a la persona, según se provee en la Sección 20ma de esta Ordenanza después de deducir cualesquiera créditos que el Municipio tenga contra la persona sin que se tenga que radicar reclamación por dicho exceso.

- g) *En caso de apelación.* -Las disposiciones aplicables de la Sección 12da(b) de esta Ordenanza regirán en caso de apelación por la persona de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada bajo el apartado (a) de esta sección.
- (h) *En ausencia de recurso.* -Si la persona no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a) de esta sección, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas junto con intereses al doce por ciento (12%) anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el apartado (a) de esta sección hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este apartado.

SECCIÓN 17MA: QUIEBRAS Y SINDICATURAS. –

- (a) *Tasación inmediata.* -Al adjudicarse en quiebra a cualquier persona en cualquier procedimiento de quiebra o al nombrarse un síndico para cualquier persona en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la aportación ciudadana provistos por esta Ordenanza) determinada por el Director de Finanzas con respecto a una aportación ciudadana legislada por autorización de esta Ordenanza a dicha persona será, no obstante, las disposiciones de la Sección 12da(a) inmediatamente tasada si dicha deficiencia no hubiere sido hasta entonces tasada de acuerdo con esta Ordenanza. En dichos casos el síndico notificará por escrito al Director de Finanzas de la adjudicación en quiebra o de la sindicatura, y el término de prescripción para tasar será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación en quiebra o del comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días después de la fecha en que tal notificación del síndico fuere recibida por el Director de Finanzas; pero la suspensión bajo esta disposición no será en caso alguno por un período mayor de dos (2) años. Las reclamaciones por la deficiencia y por dichos intereses, cantidades adicionales o adiciones a la aportación ciudadana podrán ser presentadas al tribunal ante el cual esté pendiente el procedimiento de quiebra o de sindicatura, no obstante la pendencia de procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.
- (b) *Reclamaciones no pagadas.* -Cualquier parte de la reclamación concedida en dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura que no fuere pagada será pagada por la persona mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un período de cinco (5) años después de la terminación de dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura. Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la misma forma y sujetas a las mismas disposiciones y limitaciones que se proveen en la Sección 12da(i) de esta Ordenanza para el caso de una deficiencia en cualquier aportación ciudadana legislada por autorización de esta Ordenanza.

SECCIÓN 18VA: PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA TASACIÓN Y EL COBRO. –

Excepto lo provisto en la Sección 19na. de esta Ordenanza:

- (a) *Regla general.* -El monto de la aportación ciudadana legislada por autorización de esta Ordenanza será tasado dentro de los cuatro (4) años después de haberse rendido la declaración. Ningún procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de aportaciones ciudadanas será comenzado después de la expiración de dicho período.
- (b) *Omisión de ventas al detal.* -Si la persona omitiere de sus ventas al detal una cantidad propiamente incluíble en las mismas que excediere del veinticinco por ciento (25%) del monto del total de las ventas al detal declarado en la declaración, la aportación ciudadana podrá ser tasada, o un procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dicha aportación ciudadana podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

SECCIÓN 19NA: EXCEPCIONES AL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA TASACION Y EL COBRO. –

- (a) *Declaración falsa o ausencia de declaración.* -En el caso de una declaración falsa o fraudulenta con la intención de evadir el pago de la aportación ciudadana o en el caso de que se dejare de rendir la declaración, la aportación ciudadana podrá ser tasada, o un procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dicha aportación ciudadana podrá comenzarse, en cualquier momento.
- (b) *Renuncia.* -Cuando antes de la expiración del período prescrito en la Sección 15ta para la tasación de la aportación ciudadana, ambos, el Director de Finanzas y la persona, hubieren acordado por escrito tasar la aportación ciudadana después de dicho período, la aportación ciudadana podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.
- (c) *Cobro después de la tasación.* -Cuando la tasación de cualquier aportación ciudadana legislada por autorización de esta Ordenanza hubiere sido hecha dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha aportación ciudadana podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en el tribunal siempre que se comience: (1) dentro de cinco (5) años después de la tasación de la aportación ciudadana; o (2) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho período de cinco (5) años entre el Director de Finanzas y la persona. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

SECCIÓN 20MA: INTERRUPCIÓN AL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA TASACIÓN Y EL COBRO. –

El período de prescripción provisto en las Secciones 15ta y 16ta para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en el tribunal para el cobro, con respecto a cualquier deficiencia, quedará después del envío por correo de la notificación de la determinación final provista en la Sección 12da(a), interrumpido por el período durante el cual el Director de Finanzas está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en el tribunal (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

SECCIÓN 21RA: INTERESES Y RECARGOS POR FALTA DE PAGO. –

- (a) *Regla General.* -Cuando la cantidad determinada por el detallista o el consumidor como la aportación ciudadana no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrará como parte de la aportación ciudadana intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.
- (b) *Deficiencia.* -Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasados en relación con la misma o cualquier adición a la aportación ciudadana, no se pagaren totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas, se cobrarán como parte de la aportación ciudadana intereses sobre el monto no pagado al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.
- (c) *Recargo adicional.* -En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) se cobrarán, además, como parte de la aportación ciudadana y en la misma forma que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:
- (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá recargo;

- (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado; o
- (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

SECCIÓN 22DA: INTERESES Y ADICIONES EN CASO DE DEFICIENCIAS. –

- (a) *Regla General.* -Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas y serán cobrados como parte de la aportación ciudadana, al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el pago de la aportación ciudadana hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o en el caso de una renuncia bajo la Sección 11ma(d) de esta Ordenanza, hasta el trigésimo (30mo) día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualquiera de ellos que sea el anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la aportación ciudadana, en todo o en parte, el debido ajuste será hecho con respecto a los intereses sobre dicha parte.
- (b) *Fraude.* -Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude con la intención de evadir la aportación ciudadana, entonces el cien por ciento (100%) del monto total de la deficiencia (además de dicha deficiencia) será así tasado, cobrado y pagado independientemente de cualquier acción criminal que pueda proceder.

SECCIÓN 23RA: REGLAS GENERALES APLICABLES A PAGOS EN EXCESO O INDEBIDOS. –

- (a) Cuando una persona crea que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente o en exceso la aportación ciudadana, podrá solicitar por escrito al Director de Finanzas el reembolso del mismo dentro del término y conforme al procedimiento establecido en esta Sección.
- (b) El Director de Finanzas podrá, *sua sponte*, previa determinación de que la persona ha sufrido el peso del pago de la aportación ciudadana y que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones o exclusiones establecidas en esta Ordenanza, conceder a una persona el reembolso de cualquier cantidad que a su juicio se hubiera pagado ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida.
- (c) Excepto lo dispuesto en el apartado (d) de esta Sección, toda persona interesada en que se le reintegre el total o parte de la aportación ciudadana erróneamente pagada sobre cualquier bien o transacción bajo esta Ordenanza deberá radicar una solicitud de reembolso acompañada de los documentos que sean requeridos bajo reglamento, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en que realizó el pago de la aportación ciudadana.
- (d) Toda persona interesada en que se le reintegre el total o parte de la aportación ciudadana pagada sobre cualquier venta al detal exenta bajo esta Ordenanza deberá radicar una solicitud de reembolso acompañada de los documentos que sean requeridos bajo reglamento, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que realizó el pago de la aportación ciudadana.
- (e) El Director de Finanzas podrá reembolsar las aportaciones ciudadanas pagadas al Municipio, Si la persona demuestra, a satisfacción del Director de Finanzas, que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones o exclusiones establecidas en esta Ordenanza o que ha pagado la aportación ciudadana en exceso o indebidamente. En tales casos, el reembolso estará limitado a la persona cuando haya pagado la aportación ciudadana.
- (e) Cuando el Director de Finanzas declare con lugar una solicitud de reembolso, o cuando voluntariamente determine que la persona ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá investigar si la persona tiene alguna deuda contributiva en relación a la aportación ciudadana, patentes, arbitrios municipales y cualesquiera otra clase de contribuciones municipales impuesta por ley u ordenanza y le acreditará a dicha deuda la cantidad que le corresponda como reembolso. Cualquier remanente que resulte o el total de la aportación ciudadana pagado en exceso o indebidamente en los casos en que la persona

- (f) no tenga deuda contributiva municipal alguna deberá reintegrársele dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de reembolso, según establecido en esta Sección y siguiendo el proceso a establecerse mediante reglamentación.
- (g) En aquellos casos en que el Director de Finanzas deniegue total o parcialmente una solicitud de reembolso deberá notificárselo por correo certificado a la persona.
- (h) Cuando el Director de Finanzas concluya que por error se ha hecho un reembolso podrá reconsiderar el caso y re-liquidar la aportación ciudadana rechazando el reembolso y notificando a la persona una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en esta Ordenanza.

SECCIÓN 24TA: LITIGIOS POR REEMBOLSOS. –

Si una reclamación de reembolso radicada por una persona fuere denegada en todo o en parte por el Director de Finanzas, éste deberá notificar de ello a la persona por correo certificado y la persona podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación. La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer del asunto.

SECCIÓN 25TA: EXÁMEN DE LIBROS Y TESTIGOS. –

- (a) *Para determinar responsabilidad de la persona.* -Con el fin de determinar la corrección de cualquier declaración o con el fin de preparar una declaración cuando ninguna se hubiere rendido, el Director de Finanzas podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de Finanzas Municipal, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la declaración y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por ley deben incluirse en dicha declaración con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.
- (b) *Para determinar responsabilidad de un cesionario.* -Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad o cualquier persona con respecto a cualquier aportación ciudadana sobre ventas al detal legislada a dicha persona, el Director de Finanzas podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de Finanzas Municipal examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a dicha responsabilidad y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas personas o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto, y tomarles declaración con respecto a dicho asunto, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

SECCIÓN 26TA: RESTRICCIONES EN CUANTO A INVESTIGACIONES DE PERSONAS. -

Ninguna persona será sometida a investigaciones o exámenes innecesarios o irrazonables, y solamente se hará una inspección para cada período contributivo de los libros de contabilidad de la persona a menos que la persona solicitare otra cosa o a menos que el Director de Finanzas, después de una investigación, notificare por escrito a la persona que una inspección adicional es necesaria.

SECCIÓN 27MA: DECLARACIONES DE OFICIO. -

- (a) *Facultad del Director de Finanzas.* -Si cualquier persona dejare de rendir una declaración en la fecha prescrita por esta Ordenanza, el Director de Finanzas hará la declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo.
- (c) *Validez de la Declaración.* -Cualquier declaración así hecha y suscrita por el Director de Finanzas, o por cualquier funcionario o empleado de la Secretaría

de Finanzas Municipal, será *prima facie* correcta y suficiente para todos los fines legales.

SECCIÓN 28VA: EXCLUSIÓN DE CONTRATOS Y SUBASTAS PREEXISTENTES. -

- (a) *Regla general.* -En el caso de contratos y subastas relacionados a bienes muebles e inmuebles que hayan sido otorgados o adjudicados antes de la vigencia de esta Ordenanza, las ventas al detal cubiertas por los mismos estarán excluidas de la aportación ciudadana legislada por esta Ordenanza sujeto a lo provisto en el apartado (b) de esta Sección.
- (b) *Notificación al Director de Finanzas.* -Toda persona que cualifique bajo el apartado (a) de esta Sección vendrá obligada a solicitar dicha exclusión ante el Director de Finanzas dentro del período de sesenta (60) días posteriores a la vigencia de esta Ordenanza.

SECCIÓN 29NA: ACUERDOS FINALES. -

- (a) *Facultad* -El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier aportación ciudadana legislada por autorización de esta Ordenanza para cualquier período contributivo. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o personas responsables.
- (b) *Finalidad* -Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño o falseamiento de un hecho pertinente-
- (1) el caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, o empleado o agente del Municipio, y
 - (2) dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reembolso o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigios, acción o procedimiento alguno.
- (c) *Penalidades.* -Cualquier persona que, en relación con cualquier acuerdo final u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente -
- (1) *Ocultación de ventas al detal.* -Ocultare de cualquier funcionario o empleado del Municipio cualquier venta al detal sujeta a la aportación ciudadana, o
 - (2) *Supresión, falsificación y destrucción de evidencia.* -Recibiere, destruyere, mutilare, o falsificare, cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa a la condición financiera de la persona con respecto a la aportación ciudadana, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (\$1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.

SECCIÓN 30MA: COMPROMISOS DE PAGO. -

- (a) *Facultad.* -El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier aportación ciudadana tasada y adiciones, incluyendo penalidades civiles, que sean aplicables aun caso con respecto a la aportación ciudadana legislada por esta Ordenanza.
- (b) *Requisitos generales.* -Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de esta sección debe ser autorizado por el Director de Finanzas o su representante autorizado quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo de pago y proveer la siguiente información en el expediente del caso:
- (1) cantidad de aportación ciudadana tasada;
 - (2) cantidad de intereses y adiciones a la aportación ciudadana;

- (3) cantidad actual a pagar de acuerdo a los términos del compromiso de pago;
 - (4) análisis de la situación financiera de la persona que demuestre la capacidad de pago de la cantidad establecida en el compromiso de pago; y
 - (5) cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por reglamento.
- (c) *En ausencia de recursos.* -Si la persona no presenta recursos suficientes para el pago de la aportación ciudadana tasada, el Director de Finanzas a través de su representante autorizado debe evaluar y determinar si el compromiso es el método apropiado para el cobro, en ausencia de recursos para asegurar el cobro de la aportación ciudadana tasada.

SECCIÓN 31RA: CUMPLIMIENTO DE CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. –

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Director de Finanzas o por cualquier empleado designado por éste de la Oficina de Finanzas Municipal para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza.

SECCIÓN 32DA: PROHIBICIÓN DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS DECISIONES DEL DIRECTOR DE FINANZAS. –

Excepto según provisto en la Sección 11ma(a)(1) de esta Ordenanza, en ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Director de Finanzas sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por esta Ordenanza, no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Municipio.

SECCIÓN 33RA: PAGO DE LA APORTACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EFECTIVO, CHEQUES O GIROS, TARJETA DE DEBITO Y CREDITO, TRANSFERENCIA ELECTRONICAS Y TARJETA ATH. –

(a) *Cheques certificados, cheques de gerente, cheques del cajero y giros.* -

(1) *Facultad para recibirlos.* -Será legal que el Recaudador reciba el pago de aportación ciudadana legislada por esta Ordenanza, en cheques certificados, cheques de gerente y cheques de cajero librados contra bancos y compañías de fideicomisos y giros postales, bancarios, expresos y telegráficos durante el tiempo y bajo aquellos reglamentos municipales vigentes.

(2) *Descargo de responsabilidad.* -

Cheque o giro no pagado. -Si cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, el Municipio tendrá en adición a su derecho a obtener el pago del deudor de la aportación ciudadana, un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios.

(b) *Otros cheques.* -

(1) *Facultad para recibirlos.* -Además de los cheques especificados en el apartado (a), el Director de Finanzas podrá recibir cheques sin certificar o cualquier otro medio en pago de aportación ciudadana legislada por autorización de esta Ordenanza, durante el tiempo y bajo aquellas reglas y reglamentos municipales vigentes.

(2) *Responsabilidad en definitiva.* -Si un cheque así recibido no fuere pagado por el banco contra el cual fuere librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su aportación ciudadana seguirá siendo responsable del pago de la aportación ciudadana y de todas las penalidades y adiciones que sean aplicables en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

SECCIÓN 34TA: GRAVAMEN Y COBRO DE LA APORTACIÓN CIUDADANA. –**(a) Gravamen. -**

(1) Salvo lo de otro modo dispuesto por esta Ordenanza, el monto de la aportación ciudadana legislada por esta Ordenanza, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dicha aportación ciudadana, constituirá un gravamen preferente a favor del Municipio sobre todos los bienes inmuebles y derechos reales de la persona a partir de la fecha en que los recibos de la aportación ciudadana estén en poder del Recaudador y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho, o hasta que haya expirado el término para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para su cobro.

(2) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor refraccionario, consumidor o acreedor por sentencia, hasta que el Director de Finanzas haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad a que se refiere el apartado (b) de esta Sección, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

(b) **Cobro.** -La aportación ciudadana legislada por autorización de esta Ordenanza incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas aportaciones ciudadanas, serán cobradas por el Director de Finanzas mediante el mismo procedimiento de apremio establecido por la Ley de Patentes Municipales para el cobro de patentes municipales. Tan pronto dichas aportaciones ciudadanas, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas, hayan sido tasadas, y sin que sea necesario dejar de transcurrir el período que concede esta Ordenanza para su pago ni proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Director de Finanzas podrá iniciar el proceso de embargo, conforme al procedimiento de apremio, bienes inmuebles o derechos reales de la persona para asegurar o hacer efectivo el pago de dichas aportaciones ciudadanas, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas. El registrador de la propiedad anotará dicho embargo en el Registro de Embargo de Bienes Inmuebles a favor del Municipio y, además, tomará nota del mismo al margen o a continuación de las inscripciones de los bienes inmuebles o derechos reales de la persona. Si el Municipio se adjudicase para el cobro de dichas aportaciones ciudadanas y demás cantidades adicionales una propiedad inmueble o derecho real sujeto a un gravamen preferente anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo contra dicha propiedad haciendo al Municipio parte demandada en el procedimiento que se siga.

SECCIÓN 35TA: PENALIDADES EN GENERAL. -

Cualquier persona obligada bajo cualquier sección de esta Ordenanza a pagar la aportación ciudadana, a cobrar, retener y remitir dicha aportación, a rendir cualquier declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de la aportación ciudadana, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación, estará sujeta a las penalidades y adiciones a la aportación ciudadana descritas en esta Ordenanza. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que la aportación ciudadana.

SECCIÓN 36TA: PENALIDADES. -**(a) Dejar de Rendir Declaraciones. –**

(1) En el caso que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por esta Ordenanza dentro del término prescrito por esta Ordenanza o prescrito por el Director de Finanzas de conformidad con esta Ordenanza, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se adicionará a la aportación ciudadana: cinco por ciento (5%) si la omisión es por no más de treinta (30) días y cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de un veinticinco por ciento (25%) del total de la omisión o cinco mil (5,000)

dólares, lo que sea menor. La cantidad así adicionada a cualquier aportación ciudadana será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la aportación ciudadana, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la aportación ciudadana.

(2) Cualquier persona obligada bajo cualquier sección de esta Ordenanza a rendir una declaración que voluntariamente dejare de rendir dicha declaración, dentro del término o términos fijados por la sección correspondiente o por reglamentos, además de otras penalidades provistas por esta Ordenanza, será culpable de un delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, más las costas del proceso.

(3) *Imposición de la penalidad sobre la aportación ciudadana neta adeudada.* - Para fines del apartado (a), la aportación ciudadana determinada en la declaración se reducirá por cualquier cantidad de dicha aportación ciudadana que haya sido pagada no más tarde de la fecha establecida para el pago en esta Ordenanza y por el importe de cualquier crédito contra la aportación ciudadana que pueda reclamarse en la declaración.

(b) *Dejar de retener o depositar la aportación ciudadana.* -

En caso de que cualquier persona dejare de depositar la aportación ciudadana deducida y retenida según lo dispuesto en esta Ordenanza y que debieron haber sido retenidas y depositadas, se impondrá en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por esta Ordenanza una penalidad de dos por ciento (2%) del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos por ciento (2%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de un veinticuatro por ciento (24%) de la omisión o cinco mil (5,000) dólares, lo que sea menor.

(c) *Dejar de recaudar y entregar en pago la aportación ciudadana, o intentar evadir la aportación ciudadana.* -

Cualquier persona obligada bajo cualquier Sección de esta Ordenanza a recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier aportación ciudadana legislada por cualquier Sección de esta Ordenanza que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha aportación y cualquier persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir la aportación ciudadana legislada por esta Ordenanza o el pago de la misma, en adición a otras penalidades provistas por esta Ordenanza, será culpable de un delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, más las costas del proceso.

(d) *Por divulgar información.* -

Será ilegal que cualquier funcionario, empleado o agente del Municipio, divulgue o dé a conocer en cualquier forma no provista por esta Ordenanza, a cualquier persona, el monto o fuente de los ingresos, beneficios, gastos, aportaciones ciudadanas, o cualquier detalle de los mismos expuestos o revelados en cualquier declaración establecida por esta Ordenanza, o que permita que cualquier declaración o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de los mismos, sean vistos o examinados por persona alguna, excepto como se provee por esta sección. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna no provista por esta parte cualquier declaración o parte de la misma o fuente de los ingresos, beneficios, gastos o aportaciones ciudadanas que aparezcan en cualquier declaración. Cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, más las costas del proceso. Si el delincuente es un funcionario o empleado del Municipio será, además, destituido del cargo o separado del empleo.

(e) *Por presentar declaraciones y reclamaciones fraudulentas.* -

(1) *Ayuda en la Preparación o Presentación.* -Cualquier persona que voluntariamente y a sabiendas ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo esta Ordenanza, de una declaración, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha declaración, reclamación o documento), será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.

(2) *Autenticación de la Declaración u otro Documento; Penalidad de Perjurio.* -

(A) *Penalidades.* -Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier declaración u otro documento que contuviere, o estuviere autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, cuya declaración o cuyo documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.

(B) *Firma que se presume auténtica.* - El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una declaración u otro documento radicado será evidencia *prima facie*, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la declaración, u otro documento.

(C) *Declaración en lugar de juramento.* -El Director de Finanzas podrá exigir que cualquier declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier disposición de esta Ordenanza sea autenticado mediante una declaración escrita de que la declaración u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración sustituirá cualquier juramento de otro modo exigido.

(f) *Falsa representación.* -

Toda persona que, haciendo falsa representación de funcionario, empleado o agente del Municipio y bajo ese carácter intente cobrar o cobre aportaciones ciudadanas bajo esta Ordenanza o intente obtener u obtenga información que las personas sólo estén obligados a rendir a funcionarios fiscales debidamente autorizados, incurrirá en delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.

(g) *Actos ilegales de funcionarios, empleados o agentes.* -

Cualquier funcionario, empleado o agente del Municipio actuando por autoridad de cualquier sección de esta Ordenanza:

- (1) que incurriere en delito de extorsión; o
- (2) que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al Municipio; o
- (3) que voluntariamente y a sabiendas diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al Municipio; o
- (4) que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al Municipio; o
- (5) que a sabiendas hiciere o firmare cualquier declaración, asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier declaración o certificado falso en cualquier caso en que por cualquier sección de esta Ordenanza o por reglamento viniere obligado a hacer tal asiento, declaración o certificado; o

(6) que teniendo conocimiento o información de la violación de cualquier Sección de esta Ordenanza por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona contra el Municipio bajo esta Ordenanza, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o

(7) que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de cualquier sección de esta Ordenanza, incurrirá en un delito menos grave y será castigado con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso. Además, el funcionario o empleado será destituido del cargo o separado del empleo.

(h) *Anuncios prohibidos.* -

Se impondrá una multa administrativa de mil (1,000) dólares a todo detallista que de alguna manera anuncie o informe que él absorberá, reembolsará o relevará al consumidor del pago total o parcial de la aportación ciudadana.

SECCIÓN 37MA: CRÉDITO AL DETALLISTA POR CUENTAS INCOBRABLES Y DEVOLUCIONES. -

(a) Cuando algún bien mueble o inmueble sea devuelto al detallista por el consumidor o cuando la cantidad pagada por un servicio sea devuelta o acreditada, luego de que la aportación ciudadana aplicable haya sido cobrada al consumidor y remitida al Municipio, el detallista podrá, en la forma y manera establecida bajo reglamento, reclamar un crédito en su planilla por la aportación ciudadana retenida y remitida en dichas ventas. En la medida que la aportación ciudadana retenida no haya sido remitida al Municipio al momento de que el bien sea devuelto o la cantidad pagada por los servicios sea devuelta o acreditada, el detallista podrá deducir dicha cantidad en la declaración aplicable al período donde se efectuó la venta.

(b) Según se disponga mediante reglamento para ciertos detallistas, cuando se demostrare que el balance no pagado del precio de venta de algún bien mueble o inmueble o servicio sujeto a la aportación ciudadana legislada por esta Ordenanza, sea incobrable y se proceda a eliminar dicho balance de los libros del detallista, éste podrá reclamar un crédito en la declaración del período donde se lleve a cabo dicha eliminación, por la cantidad de la aportación ciudadana aplicable a dicho balance. Disponiéndose que para propósitos de determinar si un balance adeudado es eliminado de los libros, no se permitirá el uso del método de reserva para contabilizar cuentas incobrables.

(c) Disponiéndose que si los balances no pagados del precio de venta de algún bien mueble o inmueble o servicios que sean eliminados de los libros de acuerdo a las disposiciones del apartado anterior, son recobrados posteriormente por el detallista, este, deberá reportar y remitir la aportación ciudadana aplicable a dicho recobro en la declaración correspondiente al período donde éste se recibió.

SECCIÓN 38VA: FACULTAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO DE VENTA AL DETAL. -

Si durante el proceso de investigación a un contribuyente sobre la declaración y el pago de la Aportación Ciudadana se encuentra que no refleja razonablemente la realidad económica de la venta, previa consulta con el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) o cualquier agencia pertinente. Sin embargo esta determinación del precio de venta solamente será como medida extraordinaria cuando los procedimientos ordinarios de auditoría no sean suficientes y adecuados al caso en particular. No obstante, en ningún caso se entenderá que esta facultad autoriza al Director de Finanzas a sustituir, como norma de aplicación general, el precio de venta al detal por cualquier otra base fiscal alterna, excepto para corregir el

precio de venta al detal determinado irrazonablemente por el vendedor en ese caso particular.

SECCIÓN 39NA: DOCUMENTOS REQUERIDOS A DETALLISTAS. –

(a) *Documentos requeridos a detallistas.* -El detallista sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza, debe retener por un período no menor de seis (6) años los libros, papeles, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las ventas y cantidad de aportación ciudadana cobrada y depositada con el Municipio. Los documentos e información a retener incluirán, pero no estarán limitados a, declaraciones, facturas, recibos comerciales, cheques cancelados, recibos de pago.

SECCION 40MA: Esta Ordenanza deroga cualquier disposición vigente, de ordenanza o resolución que estuviere en conflicto con la presente; inmediately que entre en vigor la presente legislación municipal.

SECCIÓN 41RA: Si cualquier sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta Ordenanza fuera declarada nula por un tribunal competente, tal declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones, las cuales continuarán vigentes.

SECCIÓN 42DA: Esta Ordenanza comenzará a regir una vez aprobada por la Legislatura Municipal, sea firmada por el Alcalde y diez (10) días después de su publicación en un rotativo de circulación general en Puerto Rico y en un periódico de circulación regional, según lo dispuesto en el Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, según enmendada.

SECCION 43RA Una vez aprobada cualquier Ley Estatal que pudiera entrar en conflicto por lo dispuesto por esta Ordenanza la Legislatura Municipal comenzará la revisión de esta Ordenanza en un período no mayor de 15 días.

SECCION 44TA: Copia de esta Ordenanza debidamente certificada será enviada al Departamento de Estado, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, al Departamento de Finanzas Municipal y a las demás agencias estatales y municipales pertinentes para su conocimiento y acción correspondiente.

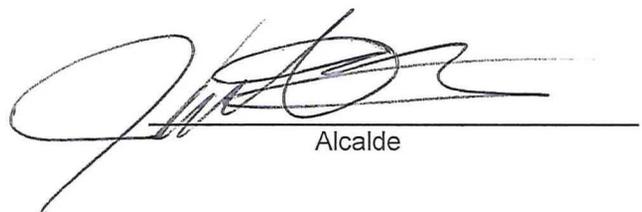
Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día ___ de junio de 2006.



Presidente



Secretaria



Alcalde



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Guaynabo
Legislatura Municipal

Antonio Luis Soto Torres
Presidente

C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 258, Serie 2005-2006, aprobada por la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, reunida en sesión extraordinaria del día 12 de junio de 2006.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons.

Carlos M. Santos Otero
Miguel A. Negrón Rivera
Carmen Báez Pagán
Sara Nieves Colón
Luis Carlos Maldonado Padilla
Guillermo Urbina Machuca

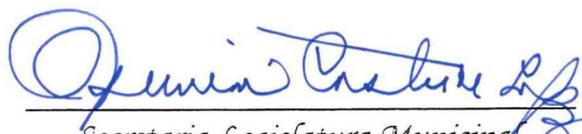
Antonio Luis Soto Torres
Juanita Lebrón Román
Aída M. Márquez Ibáñez
Ramón Ruiz Sánchez
Javier Capestany Figueroa
Esther Rivera Ortiz

Votos en contra de los Hons.
Elsie Droz Rodríguez
Adolfo A. Rodríguez Burgos

Juan Berrios Arce

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 14 de junio de 2006.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad de Guaynabo, Puerto Rico, el día 14 del mes de junio de 2006.


Secretaria Legislatura Municipal